



INFORME SECRETARIAL. 2021-00261 00. Villavicencio, 26 de julio de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por intermedio de apoderada por el señor **ENGELBERTO LANDAETA BEJARANO**, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse el número de identificación de la demandada.
- 3.- Deberá precisarse la fecha de inicio tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial deprecadas, indicando por lo menos el respectivo mes del año 2012.
- 4.- Deberá suprimirse por improcedente la pretensión tercera, ya que es propia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, conforme con la ley 25 de 1992.
- 5.- Deberán suprimirse las pretensiones que guardan relación con fijación o regulación de cuota alimentaria y con cuidado, custodia y visitas del menor de edad, pedimentos que no pueden ser acumulados al proceso declarativo verbal de unión marital de hecho, habida cuenta que deben tramitarse por una cuerda procesal diferente (verbal sumario) por lo que no se cumple con lo señalado en el numeral 3º del art. 88 del CGP. De esta forma, deberán suprimirse las pretensiones quinta, novena, décima y undécima.
- 6.- Por no ser asunto objeto del proceso que se decida mediante sentencia, deberán suprimirse las pretensiones sexta, séptima, octava y decimosegunda.
- 7.- Por importar al objeto del proceso, deberá detallarse en los hechos de la demanda la fecha exacta de inicio de la unión marital de hecho alegada, junto a la sociedad patrimonial de hecho.



8.- Por importar al objeto del proceso, **deberá complementarse** la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, **indicando de manera más detallada y completa, los motivos de finalización de la unión marital de hecho alegada**, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.

9.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

10.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001, es decir, la conciliación extrajudicial.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 082 del 15 SEPTIEMBRE 2021.-</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--